



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 035-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 597-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI del 4 de enero de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft Perú S.A. por disponer y abandonar residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra en las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo – Embalse Huangush Bajo. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con lo señalado en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD".

Lima, 13 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A.¹ (en adelante, **Statkraft**) es operadora de las Centrales Hidroeléctricas Oroya, Pachachaca, Malpaso y Yaupi; las Subestaciones La Oroya, Pachachaca, Malpaso, Yaupi, Oroya Nueva y la Presa Malpaso; el Embalse Huangush Bajo, y las Líneas de Transmisión 6516 y 6517 en 50 kV, ubicadas en el distrito de Paccha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

2. Mediante Resolución Directoral N° 240-2008-MEM/AEE del 28 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo – Embalse Huangush Bajo (en adelante, **EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico**).
3. Los días 2 al 5 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Oroya, Pachachaca, Malpaso y Yaupi; a las Subestaciones La Oroya, Pachachaca, Malpaso, Yaupi y Oroya Nueva, Presa y Malpaso; al Embalse Huangush Bajo, y a las Líneas de Transmisión 6516 y 6517 en 50 kV (en adelante, **Supervisión Regular 2011**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada. Como resultado de dicha diligencia, la DS elaboró el Acta de Supervisión del 5 de noviembre (en adelante, **Acta de Supervisión**)², el Informe de Supervisión N° 121-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y, posteriormente, el Informe Técnico Acusatorio N° 117-2014-OEFA/DS del 8 de abril de 2014 (en adelante, **ITA**)⁴.
4. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de septiembre de 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft⁶.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Statkraft⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI del 4 de enero de 2016, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 a continuación⁸:

² La referida acta obra en un medio magnético (CD) a foja 18.

³ El mencionado informe obra en un medio magnético (CD) a foja 18.

⁴ Fojas 1 a 18.

⁵ Fojas 24 a 34. Cabe señalar que la referida resolución Subdirectoral fue notificada a Statkraft el 21 de septiembre de 2015 (foja 35).

⁶ Posteriormente, a través de Resolución Subdirectoral N° 648-2015-DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2015 (fojas 168 a 175), notificada a Statkraft el 3 de diciembre de 2015 (foja 176), la SDI de la DFSAI varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA-DFSAI/SDI. Cabe indicar que dicha variación de imputación de cargos consistió en precisar que uno de los hechos imputados generó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con lo señalado en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

⁷ Presentados con fecha 21 de octubre (fojas 36 a 117) y 14 de diciembre de 2015 (fojas 179 a 202).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft mediante la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, Statkraft Perú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos	Numerales 2 y 3 del artículo 38°, numeral 5 del artículo 39° y numerales 5, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹ ,	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9 **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.**

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

(...)

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- En terrenos abiertos;

(...)

- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, así como el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente (en áreas que reunían las condiciones establecidas en el RLGRS).	en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ¹⁰ .	OS/CD ¹¹ .
2	En las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo Statkraft Perú S.A. dispuso y abandonó residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹² (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM), concordado con el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ .	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁴ .

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;

(...)

¹⁰ **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.
Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° inc. h) del Decreto Ley N° 25844. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

¹² **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución Aprobatoria



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Bajo.		

Fuente: Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁵:

- (i) La Autoridad pudo advertir, de la revisión del EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico, que Statkraft se comprometió a depositar el material excavado en lugares que pudieran reclasificarse, a efectos de ser luego reutilizados en cualquier parte del terraplén de la presa.
- (ii) Sin embargo, del análisis de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2011 (entre ellos, el Informe de Supervisión, las vistas fotográficas N°s 9 y 12 del referido informe y el ITA), se identificó la disposición y abandono de residuos sólidos resultantes de la construcción de la presa de tierra de la laguna Huangush Bajo, lo cual generó el incumplimiento del compromiso ambiental previsto en el EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico.
- (ii) Respecto de lo señalado por Statkraft, en el sentido de que las vistas fotográficas presentadas en sus descargos acreditarían que ya no habría presencia de residuos sólidos resultantes de la construcción de la presa de tierra de la laguna Huangush Bajo, y además, de que estarían realizando trabajos de revegetación del lugar y la impermeabilización de la presa; la DFSAI señaló que las acciones ejecutadas por la administrada con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

14

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

En el presente acápite solo se mencionarán los fundamentos que sustentan la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en la medida que Statkraft interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI, únicamente en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa respecto de dicha conducta infractora.

responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).

- (iii) En cuanto a lo alegado por Statkraft, respecto de que durante la Supervisión Regular 2011 la obra habría estado paralizada por problemas con la comunidad de Quiparacra (lo cual habría impedido disponer del material del terraplén de la presa)¹⁶; la primera instancia administrativa indicó que el atestado policial presentado por la administrada estaría referido a supuestos problemas de otra empresa (Sociedad Minera El Brocal S.A.A.) con otra comunidad (Comunidad Campesina Santa Rosa de Colquijirca), razón por la cual lo señalado por Statkraft no podría calificarse como un hecho determinante de tercero.
- (iv) En virtud de lo expuesto, la DFSAI concluyó que Statkraft incumplió el compromiso ambiental previsto en el EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con lo señalado en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- (v) Finalmente, la DFSAI advirtió –de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por Statkraft– que la conducta materia de análisis habría sido subsanada, razón por la cual dispuso que no correspondía ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

7. El 26 de enero de 2016, Statkraft interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Statkraft sostuvo que mediante la Carta N° GOP-SNPP/034-2012 del 27 de febrero de 2012 (remitida a la DS en respuesta a la Carta N° 409-2012-OEFA/DS de 13 de febrero de 2012), habría señalado lo siguiente:

*"(...) nos estaba notificando no sólo las tres (3) Observaciones ambientales detectadas durante la supervisión realizada en noviembre del 2011, sino además, nos comunicaba acerca de tres (3) Observaciones ambientales adicionales que no estaban en el Acta de la Supervisión original de noviembre de 2011"*¹⁸.

¹⁶ Nótese que, de acuerdo con lo señalado por la empresa, luego de reanudadas las labores de construcción el material habría sido dispuesto adecuadamente.

¹⁷ Fojas 245 a 255. Cabe precisar que el referido escrito fue presentado como recurso de reconsideración, siendo que mediante Proveído N° 03 la autoridad requirió a Statkraft subsanar la omisión, referida a la prueba nueva, en un plazo de dos (2) días. En ese sentido, dado que la empresa no cumplió con responder el citado proveído, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 205-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual dispuso calificar el recurso presentado por Statkraft el 26 de enero de 2016 como uno de apelación.

¹⁸ Página 2 del recurso de apelación (foja 246).



- b) En ese sentido, alegó que la Administración no solo habría levantado observaciones adicionales a las consignadas en el Acta de Supervisión, sino también que estas le fueron comunicadas luego de tres (3) meses de la Supervisión Regular del 2011, lo cual les habría recortado su derecho a presentar argumentos de defensa (respecto de dichas observaciones) oportunamente.
- c) Asimismo, agregó que el hallazgo en cuestión habría sido presuntamente verificado en campo; sin embargo, no se consignó nada al respecto en el Acta de Supervisión¹⁹.
- d) En este sentido, Statkraft añadió que en la Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**) se señala que en la supervisión en campo el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa, documento en el cual se describirán los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de las labores de supervisión; sin embargo, en el presente caso, ello no habría ocurrido, pues se habría confundido el concepto de Acta de Supervisión directa con el de Informe Técnico Acusatorio, con el propósito de:

"(...) hacer creer que los hallazgos que no se consignan en el Acta de Supervisión de Campo, pueden ser incorporados al proceso con posterioridad al cierre de dicha Acta. En tal interpretación, el Acta de Supervisión de Campo vendría a ser un mero formalismo, ya que no importaría cerrar dicha acta con uno o ningún hallazgo, porque la autoridad estaría en facultad de establecer cuanto hallazgo se le ocurra fuera de todo tiempo y lugar"²⁰.

- e) En virtud de lo expuesto, Statkraft sostuvo que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, debido a que el Acta de Supervisión no recogió el hallazgo correspondiente, tal como lo establece el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.

¹⁹ Al respecto, Statkraft agregó que el hallazgo únicamente se sustentaría en fotografías que no cuentan con fecha alguna y que podrían haber sido tomadas en cualquier momento.

²⁰ Foja 248.

²¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA y mediante Resolución de Consejo

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y

²⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

21. Statkraft interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI, únicamente en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa recurrente, respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, los demás extremos de dicha resolución han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

V. CUESTION CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si en el presente caso se habría vulnerado principio del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de Statkraft, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la administrada por hallazgos que no fueron consignados en el Acta de Supervisión.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En su recurso de apelación, Statkraft argumentó que luego de tres (3) meses de la Supervisión Regular del 2011, le fueron comunicados hallazgos no consignados en el Acta de Supervisión, lo cual no les habría permitido ejercer su derecho de defensa (respecto de los mismos), de manera oportuna.
24. De manera adicional, la administrada sostuvo que el hecho de que el hallazgo vinculado a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no haya sido consignado en el Acta de Supervisión, no se condice con lo señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, en el sentido de

35
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

que en una supervisión en campo el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa (documento en el cual deben describirse los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de las labores de supervisión). En este sentido, indicó que la DFSAI habría realizado una interpretación errónea, al confundir el Acta de Supervisión con el Informe Técnico Acusatorio, lo cual conllevaría a que los hallazgos que no sean consignados en el Acta de Supervisión puedan ser incorporados al procedimiento con posterioridad a su cierre, lo cual vulneraría el derecho a un debido procedimiento administrativo.

25. Sobre el particular, debe precisarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo³⁶, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, de modo que el administrado pueda ejercer su derecho a exponer sus argumentos; ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
26. En ese contexto, el principio del debido procedimiento ha sido recogido, de forma específica, como uno de los pilares que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora³⁷, estableciendo la obligación de la autoridad administrativa de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del debido proceso.
27. En ese escenario, el artículo 235° de la Ley N° 27444³⁸ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su texto las

³⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

³⁷ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

³⁸ LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el

etapas del mismo, tales como las acciones de investigación previas al procedimiento, la iniciación del mismo con la imputación de cargos al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión final³⁹.

28. Cabe destacar, que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el artículo 235° antes citado, regula las actuaciones de los administrados y de las autoridades involucradas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA (Autoridad Acusadora, Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora), diferenciando entre las acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador (artículos 7° a 10° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD) y las efectuadas al interior del mismo (artículos 11° a 19° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD).
29. Respecto de las acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se establece en las normas antes mencionadas, estas se encuentran conformadas por actos de investigación destinados a determinar –de manera preliminar– la presunta existencia de infracciones administrativas.
30. En este punto, es preciso señalar que dichas acciones previas pueden involucrar la actuación de la Autoridad Acusadora (a través del Informe Técnico Acusatorio en el cual se pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas)⁴⁰, o únicamente estar circunscritas a actuaciones de la Autoridad Instructora (cuando esta realiza de oficio actuaciones de investigación).
31. Respecto de la actuación de la Autoridad Acusadora, resulta oportuno indicar que dicho órgano elabora el Informe Técnico Acusatorio sobre la base del

numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 805.

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012. Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

análisis de los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa en su conjunto, y no únicamente sobre la base del Acta de Supervisión.

32. Asimismo, en cuanto a la actuación de la Autoridad Instructora, es pertinente destacar lo expuesto por la DFSAI en los considerandos 45 y 46 de la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI, esto es, que la SDI (Autoridad Instructora) se encuentra facultada a considerar otros medios probatorios distintos al Acta de Supervisión para verificar la existencia de posibles infracciones (y sobre la base de ello formular la imputación de cargos), siendo que un razonamiento distinto podría llevar al extremo de que se configuren situaciones de impunidad frente a infracciones flagrantes que no hayan sido recogidas en el mencionado documento.
33. En tal sentido, no resulta correcto lo señalado por Statkraft, en el sentido de que no sería posible que se consideren como hallazgos aquellos que no han sido consignados en el Acta de Supervisión, pues tanto la Autoridad Acusadora como la Autoridad Instructora se encuentran facultadas a realizar acciones previas de investigación a efectos de determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas, las cuales serán incluidas en el Informe Técnico Acusatorio (en el caso de la Autoridad Acusadora) o en la imputación de cargos (en el caso de la Autoridad Instructora).
34. Siguiendo la presente línea argumentativa, debe indicarse que, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 6°, así como en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴¹, la Autoridad Instructora es el único órgano facultado a efectuar la imputación de cargos al inicio del procedimiento, siendo que la citada imputación estará conformada por el Informe Técnico Acusatorio, así como por otras imputaciones a consideración de dicha autoridad. Ello es así, debido a que dicho órgano puede realizar acciones previas de investigación referidas a la valoración de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, las cuales le permitirán advertir la existencia de presuntas infracciones administrativas adicionales a las consignadas en el Informe Técnico Acusatorio⁴².

⁴¹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

Ello en conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo.



35. En este punto debe precisarse que, en el presente caso, la imputación de cargos efectuada por la SDI mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA-DFSAI/SDI fue llevada a cabo sobre la base de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular del 2011 (Informe de Supervisión y fotografías adjuntas al mismo). En ese sentido, si bien el hecho materia de controversia en el presente extremo del procedimiento (incumplimiento del EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico por disponer y abandonar residuos sólidos de la construcción en las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo) no fue consignado en el Acta de Supervisión, ello no obsta a que la SDI, durante la instrucción preliminar previa al inicio del sancionador, valore dicho hecho y lo considere como una presunta infracción administrativa.
36. Asimismo, siendo que mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de septiembre de 2015, Statkraft pudo conocer los hechos materia de análisis que constituirían presuntas conductas infractoras (otorgándosele un plazo de veinte días hábiles para formular sus descargos y para poder ejercer su facultad de contradicción), esta Sala considera que en ningún extremo se le restringió su derecho a presentar alegaciones o medios probatorios destinados a cuestionar las imputaciones formuladas en su contra, contrariamente a lo señalado por la administrada en su recurso de apelación.
37. Por consiguiente, ha quedado acreditado que la responsabilidad administrativa por parte de Statkraft por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución ha sido determinada en observancia del principio de debido procedimiento administrativo previsto en la Ley N° 27444 y del derecho de defensa de la administrada. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de su recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

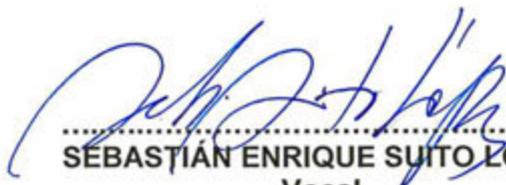
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI del 4 de enero de 2016, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Statkraft Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental